



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA

En la ciudad de Granada a 7 de marzo de 2013

Visto el recurso interpuesto por D. Eugenio Daniel Egea Mena, en representación de la mercantil GADESCONTROL S.L., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente SU-15/2012 promovido por la Diputación Provincial de Granada para la contratación del *“Suministro e implantación de tecnología LED en alumbrado público de 39 municipios de la provincia de Granada dentro del Proyecto MAS+SUR cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco de su programa operativo FEDER de Andalucía, convocatoria 2007-2013”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente RESOLUCIÓN:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por resolución de fecha 14 de septiembre de 2012, de la Diputada-Delegada de Economía, Contratación y Patrimonio de la Diputación Provincial de Granada, dictada por delegación conferida por la Presidencia mediante Resolución de 7 de mayo de 2012, se aprobó el expediente de contratación del contrato de *“SUMINISTRO E IMPLANTACIÓN DE TECNOLOGÍA LED EN ALUMBRADO PÚBLICO DE 39 MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE GRANADA DENTRO DEL PROYECTO MAS-SUR COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE ANDALUCÍA CONVOCATORIA 2007-2013”*, mediante procedimiento abierto con varios criterios y sometido a regulación armonizada por una cuantía de 580.165,29 €, IVA excluido, correspondiendo al IVA la cantidad de 121.834,71 €, con un porcentaje del 21% sobre el importe del contrato. Igualmente, la mencionada Resolución aprueba los correspondientes pliegos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, así como el gasto citado.



El correspondiente anuncio de licitación se publica en el perfil del contratante el 30 de octubre de 2012, se remite para su publicación en el DOUE el 31 de octubre de 2012, se publica en el BOP de Granada el 7 de noviembre de 2012 y en el BOE el 19 de noviembre. El plazo de presentación de ofertas concluyó el 10 de diciembre de 2012.

SEGUNDO. Con fecha 7 de diciembre de 2012 a través de burofax, D. Eugenio Daniel Egea Mena, quien dice actuar en representación de la mercantil GADESCONTROL S.L. con C.I.F. B-72120504, presenta lo que denomina “escrito de impugnación de licitación”. En dicho escrito identifica como organismo convocante la Diputación de Granada, departamento Servicio de Contratación y Patrimonio (aunque luego afirma que el escrito de impugnación va dirigido a la Mesa de Contratación). Identifica como licitación impugnada el *Suministro e implantación de tecnología LED en alumbrado público de 39 municipios de la provincia de Granada dentro del Proyecto MAS+SUR cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco de su programa operativo FEDER de Andalucía, convocatoria 2007-2013, Expte. SU-15/2012.*

Dicho escrito de impugnación es remitido el 17 de diciembre de 2012 al Secretario suplente del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada por el Jefe de Servicio de Contratación y Patrimonio de la Diputación de Granada que es el Secretario titular de dicho Tribunal manifestando su abstención en este recurso al haber informado en su día el expediente contra el que el mismo se dirige.

TERCERO. Los motivos de la impugnación los señala el recurrente en su escrito bajo la denominación de “contradicciones observadas” en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que las identifica del siguiente modo:

- “1. Partimos de la base de que la mayoría de las luminarias existentes en las localidades son tipo farol vertical ornamental (mod. Albaicín) con lámpara vertical por lo que el FHS_{INST} supera el máximo permitido ($FHS < 1$), y para cumplir el máximo establecido se hace necesario que la lámpara LED se ubique de manera horizontal en la luminaria, lo que provoca en todos los productos del mercado



que se reduzca el campo iluminado alrededor de la luminaria por un mero efecto físico. Por otra parte, tenemos que ya de por sí, la iluminación actual no cumple con los parámetros de uniformidad e iluminancia requeridos en la normativa vigente, por lo que se hace imposible materialmente, con ninguno de los productos existentes en el mercado, ni anunciados como futuros desarrollos, cumplir con la uniformidad e iluminancia vigente, salvo el caso de que se permitiera modificar los puntos de luz existentes, en altura, tipo de luminaria y ubicación, según cada caso; y esto está prohibido en el punto 5, apartado 1, ya que se descarta obra civil necesaria para modificarlos.

2. *Según el DECRETO 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, según su artículo 20.1, para proyectos Instalaciones de alumbrado exterior sometidas a autorización o licencia el FHS_{INST} será inferior o igual al 1%. Cuando esto no sea factible, deberá quedar justificado en los proyectos y, en ningún caso, se podrán superar los valores establecidos en el Anexo I: ... (que establece para las distintas Zonas previstas en el art. 6 del Reglamento valores superiores a dicho porcentaje). En base a la información proporcionada por la mayoría de los municipios, las instalaciones de alumbrado público objeto de la actuación se encuentran situadas en zona E3, permitiéndose por tanto $FHS_{INST} \leq 15\%$, no permitido en las especificaciones técnicas.*
3. *Por otra parte, sin la colaboración de absolutamente todos los municipios, es imposible ejecutar la licitación con garantías de terminación”.*

Y en base a ello, solicita: *“La suspensión y anulación de la convocatoria de licitación, para que una vez solucionados los problemas técnicos y de consenso con todos los municipios beneficiarios de las actuaciones, se vuelva a convocar...”*

CUARTO. El recurrente no identificó de manera expresa en su recurso que se trataba de un recurso especial en materia de contratación, no obstante el Tribunal en sesión de 20 de diciembre de 2012 entendió que *“se puede deducir de su contenido dicho carácter por ser la vía de*



impugnación que procede al tratarse de la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por ser su importe superior a 200.000 €”, conforme al art. 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) -aplicable según dispone el art. 46.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP)-. Dicho art. 110 de la LRJPAC dispone que “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

QUINTO. El recurrente no acompañó al recurso, como exige el art. 44.4.e) del TRLCSP en relación con el apartado 1 del mismo artículo, el justificante de haber anunciado previamente al órgano de contratación la intención de interponer dicho recurso. Aunque formalmente no consta dicho anuncio previo, no se puede olvidar, por un lado, que en el escrito de impugnación se identifica como organismo convocante la Diputación de Granada y en particular el Servicio de Contratación y Patrimonio de dicha Diputación, y, por otro, que el escrito está dirigido a la Mesa de Contratación, órgano que si bien no es el órgano de contratación si es un órgano auxiliar del mismo, y con ello quedaría cumplida la finalidad que tiene dicho requisito que no es otra que el órgano de contratación conozca que contra uno de sus actos se va a interponer el pertinente recurso. A esta conclusión debe llegarse a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1996 que concluye que “*el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, reclama, en lo que ahora importa, la necesidad de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 90/1986), muy especialmente está en juego no el acceso a los recursos sino el acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995 y 55/1995), para permitir así un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, contenido propio y normal de aquel derecho (STC 40/1996)...*”. En función de ello el Tribunal en sesión de 20 de diciembre de 2012 concluyó que el escrito de impugnación “*tuvo el doble efecto tanto de anuncio de la interposición del recurso dirigida al órgano de contratación, como de interposición*



del recurso propiamente dicha”.

SEXTO. El recurrente no acompañó al escrito de impugnación el documento que acreditara la representación que ostenta de la mercantil en cuyo nombre suscribe el recurso, como exige el art. 44.4.a) del TRLCSP, exigencia que sólo queda dispensada en dicho precepto si dicha representación ya figurase unida a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano –que no es el caso-. Por ello fue requerido por el Tribunal en sesión de 20 de diciembre de 2012 para que acreditara dicha representación en el plazo de tres días hábiles previsto en el art. 44.5 del TRLCSP, lo que fue subsanado por el recurrente dentro del indicado plazo remitiendo al Tribunal la escritura notarial que acreditaba sus facultades de representación como administrador único de la mercantil GADESCONTROL S.L.

SÉPTIMO. Recibido el expediente del órgano de contratación, y conocidas las empresas licitadoras, se dio traslado del recurso a las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46.3 del TRLCSP. Dentro del plazo de audiencia, de las veintisiete empresas licitadoras sólo formularon alegaciones las empresas EMURTEL S.A., ANDARIVEL OBRAS Y SERVICIOS S.L., ENDESA INGENIERÍA S.L.U. y SERTEMAR 2006 S.L. (SOLNOVA), las cuales, y salvo la alegación de la primera empresa que no entra a analizar las cuestiones de fondo planteadas porque considera que el recurso deber ser inadmitido por presentación extemporánea, vienen a concluir que no existe contradicción alguna entre el Pliego de Prescripciones Técnicas y la normativa aplicable y que por tanto es viable el cumplimiento de lo exigido en dicho Pliego.

OCTAVO. Junto con el expediente y su informe el órgano de contratación remite un informe técnico que, dado que el objeto de impugnación es el Pliego de Prescripciones Técnicas y dado la naturaleza principalmente técnica de los motivos de impugnación, adquiere una gran importancia en el presente caso. Ante dicha trascendencia y entendiendo el Tribunal que se necesitaba dar una contestación más precisa a las cuestiones planteadas en el recurso, dicho informe técnico es completado por dos informes técnicos más que fueron requeridos al órgano



de contratación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En cuanto a la legitimación activa, el art. 42 del TRLCSP dispone que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. A la vista, por un lado, del objeto social de la sociedad recurrente (realización de proyectos, inspección, verificación, certificación, instalación, montaje, desmontaje, reparación y mantenimiento de todo tipo de instalaciones, entre otros fines), y, por otro, del objeto del contrato (el suministro e implantación de tecnología LED en alumbrado público), se considera que la misma está legitimada para ello.

SEGUNDO. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso conforme al art. 2.1.a) del Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada y conforme a la previsión contenida en el art. 10.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

TERCERO. La licitación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al art. 40.1.a) del TRLCSP al tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada de valor estimado superior a 200.000 € (art. 15.1.b del TRLCSP conforme al límite fijado por la *Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2012*). Recordemos que el valor estimado del contrato en cuestión asciende a la cantidad de 580.165,29 €.

Por otro lado en el escrito de impugnación se identifica como objeto de la misma el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato y dicho acto puede ser objeto del recurso especial conforme al art. 40.2.a del TRLCSP.



CUARTO. El plazo para interponer el recurso es de quince días hábiles (art. 44.2 TRLCSP) y, como el acto recurrido es el pliego de prescripciones técnicas, dicho plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que el mismo haya sido recibido o puesto a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento (art. 44.2.a) TRLCSP). Si bien el citado pliego fue puesto a disposición de los que pudieran resultar interesados en el perfil del contratante en una fecha anterior a la última publicación de la licitación, que fue la efectuada en el BOE del día 19 de noviembre de 2012, podemos considerar esta fecha como la última a partir de la cual se ha de computar el plazo en cuestión, por lo que acabaría el día 7 de diciembre de 2012, fecha en la que, a través de burofax fue remitido el escrito de impugnación, por lo que el recurso se considera interpuesto dentro de plazo.

QUINTO. Las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente respecto del Pliego de Prescripciones Técnicas son analizadas de manera clara y precisa en el último de los informes técnicos remitidos por el órgano de contratación, informe que el Tribunal asume como propio en las siguientes consideraciones:

1ª. El apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) recoge la legislación aplicable, desde el punto de vista técnico, al objeto del contrato. En particular se refiere al *Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior* (norma de carácter estatal aprobada por el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre) y al *Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica* (norma de carácter autonómico de la Junta de Andalucía aprobada por Decreto 357/2010, de 3 de agosto, y modificado por el Decreto 6/2012, de 17 de enero).

2ª. El *Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior*, dispone en su artículo 2.3 que este Reglamento se aplicará:

- a) *A las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y ampliaciones.*



b) *A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, cuando, mediante un estudio de eficiencia energética, la Administración Pública competente lo considere necesario.*

c) *A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, que sean objeto de modificaciones de importancia y a sus ampliaciones, entendiéndose por modificación de importancia aquella que afecte a más del 50% de la potencia o luminarias instaladas.*

De acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del PPT el alcance de los trabajos a realizar es *“una experiencia piloto de adaptación de 26 puntos de luz de su Alumbrado Público a tecnología LED energética que cumpla con las directrices marcadas por la legislación del protección del cielo nocturno vigente en nuestra Comunidad” “...en 39 municipios del área metropolitana, del Valle de Lecrín y de la costa granadina...”*.

Dado que la adaptación de los 26 puntos de luz en cada uno de los Municipios previstos en el PPT no afecta, en ninguno de los casos, a más del 50% de la potencia o luminarias instaladas en cada uno de ellos, no sería exigible la aplicación de dicho Reglamento al objeto del contrato. No obstante si se prevé en el PPT su aplicación (apartado 3 PPT: LEGISLACIÓN APLICABLE) pues el objeto del contrato es *“conseguir una reducción del consumo energético en el alumbrado público de dichos municipios”* (apartado 1 PPT: OBJETO) y conseguir que las actuaciones contempladas en el mismo cumplan las exigencias técnicas de este Reglamento (página 5 del PPT), y en consecuencia se cumplan sus objetivos de eficiencia, aunque por el escaso volumen de puntos de luz sobre los que se va a actuar no sería exigible.

3ª. En relación con el *Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica* de Andalucía hay que destacar lo siguiente.

El objeto del contrato (apartado 1 del PPT) es *“la selección de proveedor para el suministro e implantación de tecnología LED en Alumbrado Público de 39 municipios de la provincia de Granada, para conseguir una reducción del consumo energético en el alumbrado público de dichos municipios, de la misma forma que se cumplan con la reglamentación específica de la comunidad autónoma de Andalucía*



con respecto a la protección del cielo nocturno”, reglamentación que es la contenida en dicho Reglamento, y al que se vuelve a referir el PPT en su apartado 3 (Legislación aplicable), en el que se dispone expresamente que “la actuación deberá cumplir por ello con la normativa vigente, teniendo especial interés su adaptación al DECRETO 357/2010 de Protección de Cielo Nocturno y cumpliendo los criterios más estrictos para tecnología LED establecidos en el mismo”.

Conviene destacar esto último porque es el propio PPT el que exige que se aplique este Reglamento en sus criterios más estrictos pese a que, conforme al apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento, el ámbito material de actuación objeto del contrato no se ve afectado por la aplicación inmediata de las restricciones contenidas en el mismo. Dicha disposición establece que: *“Las instalaciones de alumbrado exterior existentes a la entrada en vigor del presente Decreto pueden seguir manteniendo sus características técnicas, salvo que incurran en alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 11, en cuyo caso les serán de aplicación inmediata las restricciones contenidas en el mismo...”.*

Hay que resaltar que con el objeto del contrato no se está actuando sobre instalaciones a las que, por incurrir en las actividades no permitidas por el art. 11 del Reglamento, se les hubiera de exigir la aplicación inmediata de las restricciones contenidas en el mismo.

Se trata, ni más ni menos, de la misma cuestión señalada anteriormente respecto del *Reglamento de eficiencia energética*; o sea, que si bien desde el punto de vista material este *Reglamento de Protección de la calidad del cielo nocturno de Andalucía* no resulta exigible al objeto del contrato, si es voluntad del PPT que las actuaciones contempladas en el mismo cumplan también las exigencias técnicas de este Reglamento (página 4 del PPT), y en consecuencia se cumplan sus finalidades de protección del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica señaladas en su art. 2 en lo que a los puntos de luz sobre los que se va a actuar en cada Municipio se refiere.

4ª. En cuanto a la primera de las contradicciones señaladas por el recurrente (identificada en el apartado TERCERO de los ANTECEDENTES), lo que alega el recurrente es que no se



puede cumplir adecuadamente el contenido del PPT, no porque sea en sí mismo incorrecto o inadecuado, sino porque según él el mercado no ofrece soluciones técnicas para ello. Esto no deja de ser una opinión que no aparece ni contrastada ni justificada por el recurrente pues no aporta ningún dato que demuestre tal afirmación. Si cabe señalar que existen en el mercado diferentes soluciones técnicas que cumplen con la limitación de FHS_{INST} inferior al 1% y por eso el PPT prevé, por un lado, en el apartado 5.2 que *“se realizará un estudio luminotécnico de las zonas a actuar que justifique la luminaria y potencia de LED colocada en la sustitución de acuerdo a criterios de ahorro y criterios de ajuste a la normativa vigente...”* y, por otro, en el apartado 5.3 que *“la empresa deberá presentar un plan de trabajo por municipio donde especifique... las luminarias sobre las que actuar, la tipología de la actuación, etc.”*, con arreglo a los cuales se evaluarán los posibles lugares donde realizar la actuación y en los que se justificarán las zonas definitivas de actuación dentro de cada Municipio para conseguir los niveles de uniformidad exigidos en el PPT.

5ª. En cuanto a la segunda contradicción alegada por el recurrente (identificada en el apartado TERCERO de los ANTECEDENTES), hay que tener en cuenta que a lo que obliga realmente el DECRETO 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno, según el apartado 3 de su Disposición Transitoria Segunda, es a que: *“En un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto –por tanto hasta 14 de agosto de 2013- los titulares de todas las instalaciones de alumbrado exterior tienen que haber eliminado de las mismas las luminarias que emitan un flujo hemisférico superior mayor del 25% del flujo total emitido por la luminaria”*.

Con el PPT lo que se pretende es que en los 26 puntos de luz que se van a sustituir por tecnología LED en los Municipios en que se va a actuar se pueda cumplir, no ya que el FHS_{INST} no sea superior al 25% del flujo total emitido por la luminaria o que no sea superior a los límites contemplados en el Anexo I, al que alude el recurrente, sino que en dichos puntos de luz el FHS_{INST} sea igual o inferior a 1% (apartado 5.1 del PPT: Descripción de los trabajos a realizar). Evidentemente este porcentaje de FHS está muy por debajo del límite máximo



permitido en esa disposición transitoria (igual o inferior al 25%) o en el citado Anexo I; dicho de otra manera, en el PPT se establece una exigencia superior a la contemplada en el Reglamento y, como antes se ha afirmado, esto es viable con las soluciones técnicas que ofrece el mercado. Se trata simplemente de que el PPT opta por realizar unas instalaciones LED con las exigencias más restrictivas del Reglamento aunque éstas no sean de exigencia inmediata.

Adaptar el alumbrado público a los requisitos más estrictos de la normativa de aplicación, como hace el PPT, supone contribuir a que se consigan antes los objetivos y finalidades de este Reglamento y, en consecuencia, del *Reglamento de eficiencia energética*.

6ª. En cuanto a la tercera contradicción alegada por el recurrente (identificada en el apartado TERCERO de los ANTECEDENTES), hay que tener en cuenta que más que una contradicción del PPT, es la afirmación de una obviedad que resulta innecesaria en tanto que todos los Ayuntamientos de los Municipios en los que se va a actuar, y que aparecen pormenorizados en el punto 4 del PPT, son beneficiarios directos de la actuación y cofinanciadores del contrato y todos han aportado con carácter previo a la licitación su compromiso de financiación, lo que les hace ser los primeros interesados en el cumplimiento del objeto del contrato.

En el hipotético caso de que se planteara en el futuro algún problema con alguno de los Ayuntamientos interesados, estaríamos ante un problema de ejecución del contrato que de ningún modo puede condicionar su licitación –que es lo que ha impugnado el recurrente- ni su adjudicación. De existir en el futuro ese problema se tendría que resolver conforme a las normas relativas a la ejecución del contrato previstas en la legislación de contratos del sector público y sería el Director/Responsable del contrato previsto en el apartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al que correspondería, en el ámbito de las facultades que el órgano de contratación le atribuya, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización del contrato.



De todo lo expuesto en el presente apartado, cabe deducir la inconsistencia de los motivos de impugnación señalados en el recurso por lo que procede desestimar las pretensiones del recurrente en cuanto a la anulación de la licitación.

SEXTO. Por último, en cuanto a la medida cautelar de suspensión de la licitación solicitada por el recurrente, a ella se oponen tanto el órgano de contratación como dos de los licitadores que han formulado alegaciones en el trámite de audiencia (EMURTEL S.A. y SERTEMAR 2006 S.L. (SOLNOVA) –los otros dos, ANDARIVEL OBRAS Y SERVICIOS S.L. y ENDESA INGENIERÍA S.L.U. no se pronuncian sobre esta cuestión-), postura que comparte el Tribunal dada, como se ha afirmado en el punto anterior, la inconsistencia de los motivos de impugnación señalados en el recurso.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal

ACUERDA:

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por GADESCOCONTROL S.L. contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del expediente de contratación SU-15/2012 *“Suministro e implantación de tecnología LED en alumbrado público de 39 municipios de la provincia de Granada dentro del Proyecto MAS+SUR cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco de su programa operativo FEDER de Andalucía, convocatoria 2007-2013”* promovido por la Diputación Provincial de Granada, tanto en lo que se refiera a la anulación como en lo que se refiera a la suspensión del citado expediente de contratación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.



La presente resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los artículos 10.1.k) y l) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.